--- Trelew, de abril de 2012.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 2563, el recurso de apelación de fs. 2581, concedido a fs. 2586 en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 2594/2595, y----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 2563 rechazó la homologación del acuerdo de fs. 2555/vta. en virtud de haberse dictado en autos sentencia definitiva a fs. 360/364, sentencia que se encuentra consentida y firme (22/03/1988).----------

--- Contra esta decisión deduce recurso de apelación de fs. 2581 y, concedido que fue el recurso, se funda con el memorial de fs. 2594/2595. En lo pertinente expresa el presentante que: a) "el acuerdo tiene por objeto poner fin a la litis basándose en que dicho acuerdo es posterior al dictado de la sentencia, sin tomar en cuenta el principio de autonomía de voluntad de las partes" (sic); b) es absurda la resolución del juez porque niega a la actora la posibilidad de desistir de sus reclamos; c) se confunde sentencia condenatoria originaria con los reclamos posteriores realizados por la parte a través del proceso de ejecución de sentencia; d) no existe contraposición con lo dispuesto por el Art. 307 del C. P. C. C., y agrega que "en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia las partes pueden desistir del proceso" (sic); e) confunde el juez "a quo" —dice el recurrente— la sentencia anterior con la ejecutoria de la sentencia, que es un proceso, agrega, que lleva al dictado de una nueva sentencia en caso de continuar; f) en autos se planteó un acuerdo transaccional en los términos del art. 311 del C.P.C.C. y el juez de grado debe limitarse a examinar los requisitos exigidos por la ley para su validez. Solicita, sobre esta base, que se revoque la sentencia y se homologue el acuerdo.----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 2563.----------

--- En efecto, conforme surge del extenso y detallado informe del actuario de grado, en autos se dictó sentencia de segunda instancia n º 18/88 a fs. 360/364 con fecha 22/03/1988, que revocó que la decisión de primera instancia en todas sus partes, y condenó a S. E. S. S.A. al pago de las sumas reclamadas en autos por la actora, e impuso las costas de ambas instancias al perdidoso. Oportunamente, rechazado el recurso extraordinario deducido en autos (ST Chubut, sentencia n º 128/88, de fecha 07/09/1988 a fs. 388/394), la resolución de alzada quedó firme.----------

--- Frente a este "iter" de la causa, el acuerdo de fs. 2555/vta. no puede ser homologado, pues ello es improcedente por sus propios términos y el estado procesal del expediente.----------

--- Surge del mencionado acuerdo que, en lo pertinente, se pretende "dar por finiquitado el presente proceso" (cláusula primera); Rumana Pandullo "desiste de todas las acciones y derechos que tiene en este proceso" (cláusula primera, segundo párrafo); y S. E. S. S.A. "sin reconocer hechos ni derechos... acepta el desistimiento" (cláusula

segunda). La cláusula cuarta remite a una cuestión que sería distinta del objeto de autos; y la cláusula quinta parece de carácter operativo.----------

--- En el acuerdo esgrimido por el recurrente, se aduce que configura una transacción que incluye un desistimiento, lo que se contrapone a la sentencia dictada en la causa, que se encuentra firme.----------

--- La contraposición viene dada por el hecho de que la existencia de una sentencia firme en una causa, cierra la posibilidad de hacer homologar en ella una transacción, ya que las causas no pueden terminar de dos modos diferentes y sucesivos. La existencia de un modo normal de finalización del proceso –la sentencia- cierra el paso a que luego se presente otro modo de finalización de una causa que ya no estaba abierta.----------

--- No existen transacciones válidas posteriores a sentencias firmes, lo que no quita que las partes que han litigado y llegado al final del litigio, si se trata de derechos patrimoniales libremente disponibles, puedan convenir lo que crean conveniente y, hasta incluso, hacer las renuncias de sus propios derechos que crean adecuadas. Pero no se trata de un acuerdo transaccional al que arribaran en tal caso ni, por ende, cabe su homologación, ya que ello se contrapone al derecho vigente (arts. 832 y sstes. CC y 308 y 309 CPCC), que exigen para la transacción como nota esencial la existencia de cosa dudosa o litigiosa. Y luego de la firmeza de la resolución, ya no hay ni duda ni litigio esgrimible entre las mismas partes, al menos.----------

--- **III.-** Esta Sala en la S.I.L. n º 12 de 2011 – "Recurso de queja en autos: "F., N. I. c/ T., K. s/ Haberes e indemn. de ley (Expte. 307 – 2009)" (Expte. Nro. 97/11 CAT) resolvió una cuestión similar. Ahí se precisó que los conceptos de sentencia firme y transacción son mutuamente excluyentes, pues, por esencia, la transacción solamente es viable cuando se está en presencia de obligaciones dudosas o litigiosas, lo que no ocurre al existir sentencia firme en un pleito, que ha dejado de ser tal, pues ya fenecido el proceso solo se discute el cumplimiento del decisorio. Mal se puede, en consecuencia, dar por finiquitado el proceso, desistir de las acciones y derechos o, incluso, no reconocer hechos y derechos, como se indica en la presentación de fs. 2555/vta., por ser cuestiones éstas ya zanjadas.----------

--- Bien se ha dicho que "la transacción es un negocio jurídico conmutativo, cuyo objetivo es determinativo o de fijación de la situación obligacional de dos sujetos entre sí. Este negocio jurídico tiende a brindar certeza a una relación jurídica que se encuentra en situación de indeterminación. El acto transaccional constituye un negocio jurídico bilateral, de determinación o certeza, pero no configura un contrato aleatorio" (LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El vicio de lesión y las transacciones. (De nuevo sobre un tema que sigue vigente", en "Cuaderno de obligaciones. La transacción" [director: Carlos Gustavo Vallespinos], Ed. Alveroni, Córdoba, 2008, p. 357; ídem, "El vicio de lesión y su aplicación a las transacciones", en Doctrina Judicial, año XXV [2009], N º 44, pp. 3093 a 3101).----------

--- La jurisprudencia es conteste. Se ha resuelto en igual sentido que el propiciado por esta Alzada que "una transacción hecha después del dictado de una sentencia firme no es tal, sino un convenio distinto" (SC Buenos Aires, Ac. 70624, 23/12/2002, "Pereyra, Juan Carlos c/ Giaccio, José s/ Cobro de australes", en JUBA sum. B26569), "porque ya no existe obligación 'litigiosa' alguna, puesto que en torno a ella obra la inmutabilidad de la cosa juzgada" (Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala 1, 08/11/2007, "Zaputovich, Horacio c/ Cristensen, Roberto s/ Ejecución de Alquileres", en JUBA, sum. B1350314).----------

--- Echa de verse que una transacción sin la existencia de conflicto jurídico abierto es un contrasentido en sí misma y, como tal, no puede admitirse. Como afirma DIEZ PICAZO la transacción se encamina a sustituir una relación jurídica incierta o susceptible de serlo, por otra relación no dudosa, caracterizándose esencialmente dicho contrato por las concesiones recíprocas efectuadas por las partes (DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, "Estudios sobre la jurisprudencia civil", Ed. Tecnos, Madrid, 1981, vol. II, p.150; en el mismo sentido sentencia del Tribunal Supremo de España in re "Artola Malet c/ Argentó Tordesillas", allí citada).----------

--- Sin embargo, debe tenerse presente que la "obligación" no puede ser considerada como "litigiosa" si se ha dictado sentencia firme en la causa, pues no pueden coexistir dos medios de terminación del proceso, uno normal (la sentencia) y otro anormal (la transacción). De donde se sigue que "un acuerdo posterior a un fallo judicial firme no constituye transacción, sino un mero acuerdo de pago" (TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, "Tratado de la responsabilidad civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2ª edic., 2011, Cáp. 22).----------

--- En suma, si la posibilidad de homologar "convenios transaccionales" por parte del poder judicial solo opera en aquellos casos en que se pretende poner fin a un proceso o litigio pendiente, o en aquellos casos en que la ley le atribuye dicha función, y si "los jueces no pueden ejercer la jurisdicción fuera del marco de la ley que es la que les confiere el ejercicio de esa función" (Cám. de Apelaciones Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala 1, 14/05/1998, "Raíces Cooperativa de vivienda c/ Lobo Nilda E. s/ Homologación convenio", en JUBA, sum. B1351606), siendo patente la ausencia de gravamen que deriva para el recurrente de la resolución cuestionada, por ser inidónea la transacción (Conf. PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1974, T. V, p. 554 y su remisión al n º 689, Ap. "b"), corresponde confirmar la resolución de fs. 2563.----------

--- **IV.-** Ello así, sin perjuicio de que las partes tienen plena autonomía para formular los acuerdos de pago que consideren convenientes en relación con aquello que la sentencia firme decidió en autos (doc. arts. 505, 1137 y 1197, Código Civil). Pero tratándose de un convenio entre sujetos que ya incluso no están vinculados por una litis, como que la litis terminó y solo queda la ejecución de la sentencia dictada y firme,

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

no cabe la homologación del convenio presentado, el que desborda la competencia de esta Cámara.----------

--- **V.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (Art. 70, C. P. C. C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. J. E. R. en la suma de $1.701,30 (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 13 y 32, ley XIII nº 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew **RESUELVE**:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 2563.----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

--- Regular los honorarios del Dr. J. E. R. en la suma de $1.701,30.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

CARLOS A. V ELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N º 11 DE 2012 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO